

345 (73)
622

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION

DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA

Y ARANCEL

PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS

EDICION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.



TN230
M4
1884
C.1

MÉXICO

61977

SA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO,
Calle de San Andrés número 15.

1884

61977

14027

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

TN230

M4

1884

C.1

61977



1080043932



FONDO DEL ESTADO

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

TN 230
M4
1994

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPÍTULO I.

De los mineros.

Art. 1º Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir, estén

inscritos en el libro ó registro á que se refiere el art. 6º, por tener alguno de los requisitos siguientes:

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripcion fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, despues de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputacion de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla.

Art. 2º Los comprendidos en la fraccion I del artículo anterior, podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputacion de Minería de que se trate, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3º Las solicitudes de inscripcion á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará tambien para ello otorgar carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4º Los comprendidos en la fraccion II del art. 1º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fraccion.

Art. 5º Los comprendidos en la fraccion III del repetido art. 1º acompañarán un certificado de la respectiva Diputacion en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6º En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripcion de mineros de la Diputacion de Minería de—Tal parte."

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art. 7º Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligacion de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y direccion de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo soliciten ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo ménos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de Diputados de Minería, lo que se comprobará por certificacion de la primera autoridad política local.

Art. 10. Los límites para la jurisdiccion de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duracion de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la eleccion ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias ántes del dia 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el dia, hora y lugar en que deba verificarse la eleccion. La omision de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con esta disposicion.

Quando se trate del establecimiento de una nueva Diputacion de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporacion municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la eleccion, y el dia en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputacion, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres dias ántes de la eleccion tendrá abierto un registro provisional de inscripcion de mineros, para que en él se tome razon de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1º, tengan derecho de tomar parte en la eleccion. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó desechando las solicitudes de inscripcion, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La eleccion ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el dia 1º de Diciembre de cada año, aun quando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputacion de Minería, la primera eleccion de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal, del lugar en que la Diputacion haya de funcionar, y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no

fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser Diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputacion; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputacion.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6º, quando ménos con tres dias de anticipacion al dia de la eleccion.

Art. 17. Para que haya eleccion es necesario que por lo ménos concurren, ó estén representados en la junta quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la eleccion, se convocará de nuevo con un plazo de diez dias á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorizacion especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningun caso pase de cinco votos la representacion de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representacion sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. La eleccion se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la eleccion, y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaracion de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si ántes ó en el acto de la eleccion, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de eleccion y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la eleccion fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez dias; pero sin que tal reprobacion invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesion de su encargo.

Art. 23. El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciabile, sino por causa justificada ante la misma Diputacion, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la eleccion ordinaria, la Diputacion estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algun propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicacion, los amparos y declaracion de desercion ó de caducidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinion de ambos Diputados discrepare

en algun negocio, llamarán á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestion, se dé como resolucion lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre eleccion las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinion del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Diputados de Minería.

Art. 31. Para ser Secretario de las Diputaciones de Minería se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Minería, el Secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al dia, para recibir en ellas los denuncios y demas gestiones de los mineros.

Art. 33. Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administracion de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputacion, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusion para solo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer Diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos entrarán á susti-

tuir los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva elección con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por ménos de un mes, ó en algun negocio especial faltare el Secretario, actuarán los Diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobacion de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputacion un libro que se titulará: "De Peritos de la Diputacion de Minería de—Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputacion respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesion, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito titulado con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácti-

cos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería, además de los libros de inscripcion de mineros y peritos de que se ha hecho mencion, llevarán los siguientes:

De elecciones; de registro de denuncios; de posesiones de minas y haciendas de beneficio; de amparos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolucion por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el correspondiente informe á los Diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusacion y del informe y justificantes, resolverá segun el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos:

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formacion de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

CAPÍTULO III.

De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolución que dicten para la admision de denuncias, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demas documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reco-

nocimientos, comparecencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, además de los derechos señalados en la fraccion I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razon de un peso por cada cien renglones ó fraccion de ellos; y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razon de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fraccion III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías; cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construccion de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyeccion horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como minimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya contruidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formación de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anterior-

res, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecucion de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada día que dure la interrupcion.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio día ó ménos, del tiempo empleado para su ejecucion, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por via seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por via húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasacion de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos, y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince días á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicación.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, ántes del día 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reúnan todas las personas que, conforme al art. 1º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1º de Febrero próximo, la primera Diputación de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, ántes del día 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos

los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1º de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el día 1º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. FERNÁNDEZ,

O. M.

Al.....

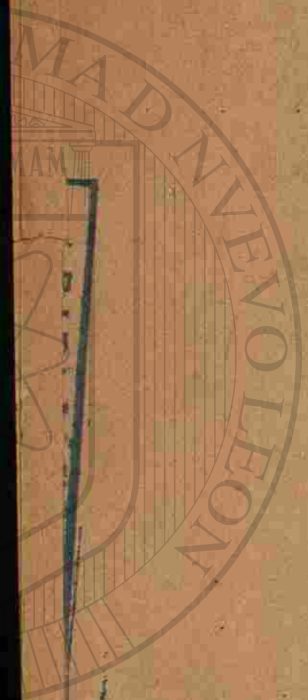


INDICE.

	Págs.
CAPÍTULO I.—De los mineros.....	3
CAPÍTULO II.—De las Diputaciones de Minería.....	5
CAPÍTULO III.—De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.....	12
Disposiciones transitorias.....	16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

BIBLIOTECA